

AUTO No. 299 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00286 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió, por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los informes de control urbanístico elaborados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, entre los cuales se encuentra el informe de control urbanístico No. 02.091-2025, correspondiente a la visita realizada el 23 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 125 del 09 de diciembre de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de control urbanístico No. 02.091-2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 76233000100000024221000000000, en inmediaciones de la coordenada W 76,648589 – N 3,56521317, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No.125 del 09 de diciembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

Lugar: Granja San José lote No. 8

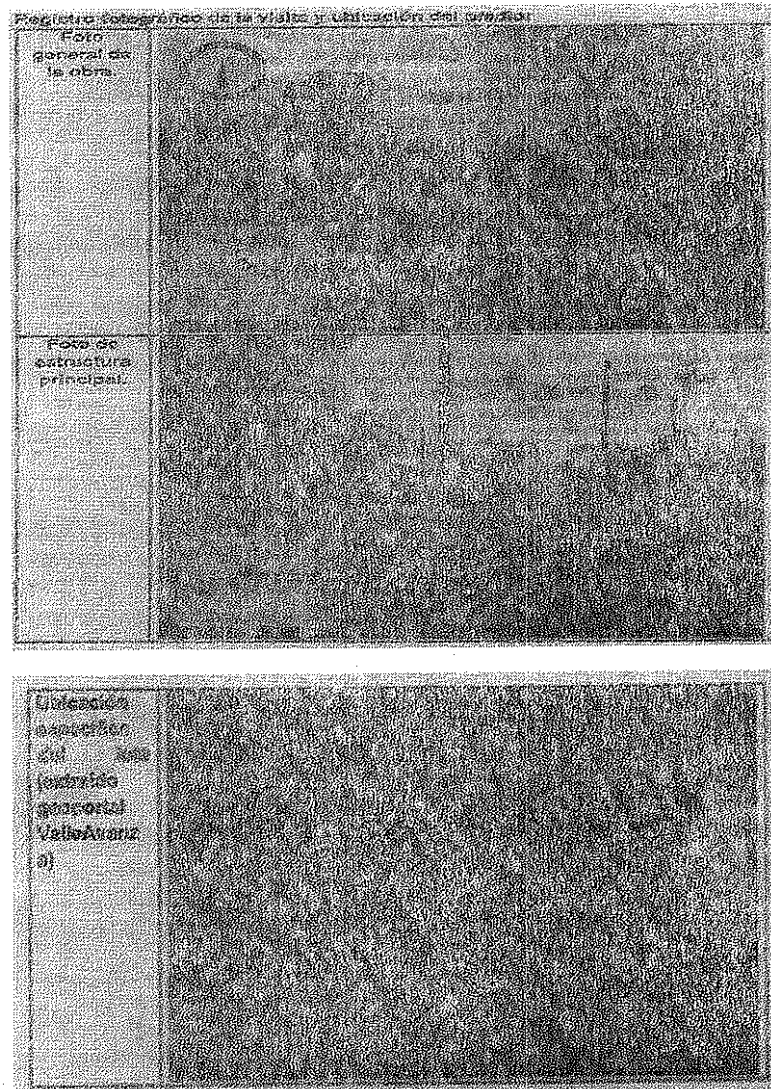
Coordenadas: Latitud 3,56521317N Longitud: -76,648589W

Presunta infracción: OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 2ª DE 1959

Fecha de visita: 23 de mayo de 2025

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"



(...)

Durante la visita técnica al predio se identificó una estructura en desarrollo correspondiente a un proyecto de bodega. En la actualidad, la obra cuenta con la ejecución de un muro perimetral sobre el cual se han instalado columnas metálicas tipo PTE, con una sección transversal de diez por diez centímetros y una altura aproximada de seis metros. Estas columnas forman parte del sistema estructural vertical proyectado para soportar la cubierta y los futuros cerramientos de la edificación.

(...)

La ubicación de la bodega es crítica desde el punto de vista ambiental, ya que se encuentra a menos de cinco metros de un guadual, el cual, a su vez, colinda directamente con una quebrada. Esta cercanía a cuerpos de agua y cobertura vegetal densa establece un contexto de sensibilidad ecológica que condiciona tanto las intervenciones constructivas como el manejo del entorno inmediato..." (Subrayado fuera del texto original)

2.2. Análisis técnico de la información remitida por la CVC:

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua, mediante la consulta el gestor catastral del Valle del cauca en su plataforma GEO-VALLEAVANZA, recopilada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la gobernación Valle del Cauca. El análisis permitió establecer que las actividades reportadas efectivamente se localizan dentro del predio identificado código

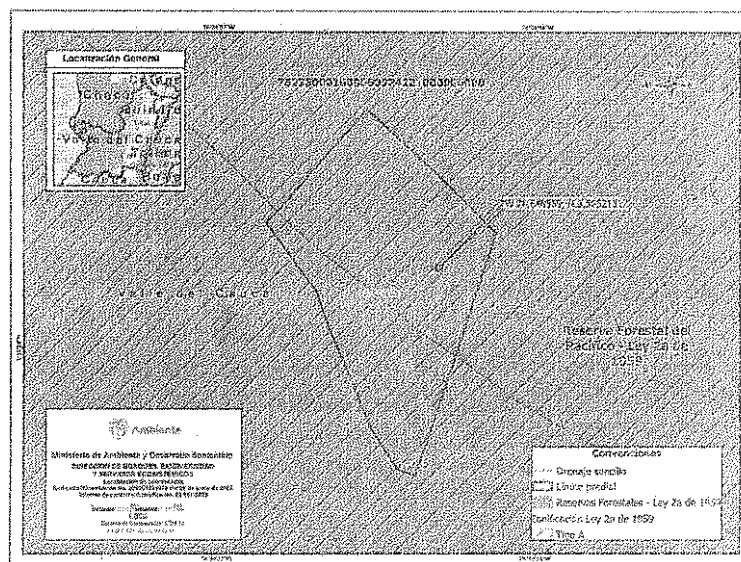
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-1000286 y se adoptan otras disposiciones"

catastral 762330001000000024221000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido, respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos
 - Reservas de la Biósfera

Con base en lo anterior, se encontró que tanto las coordenadas como el predio **presentan traslape total** con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa No 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información se encontró que el límite predial se superpone con un drenaje sencillo que atraviesa el predio, lo cual coincide con la información relacionada en el informe de control, donde se menciona que la intervención se encuentra en la ronda hídrica de una quebrada. Por otro lado, no se encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Es preciso señalar que, una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para julio de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio, la cual, de acuerdo con las características de la actividad, debió y debe adelantarse por el propietario del predio de acuerdo con lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En este sentido, una vez evaluada la información remitida por la Corporación, se encuentra que se realizó la construcción de una (1) infraestructura de 100m2 en área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin previa sustracción, lo cual se configura en un hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959. Por su parte lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores y las derivadas actuaciones sancionatorias, deberán ser adelantadas por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Por otra parte, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de verificar la actividad reportada, su temporalidad y demás intervenciones encontradas en el área.

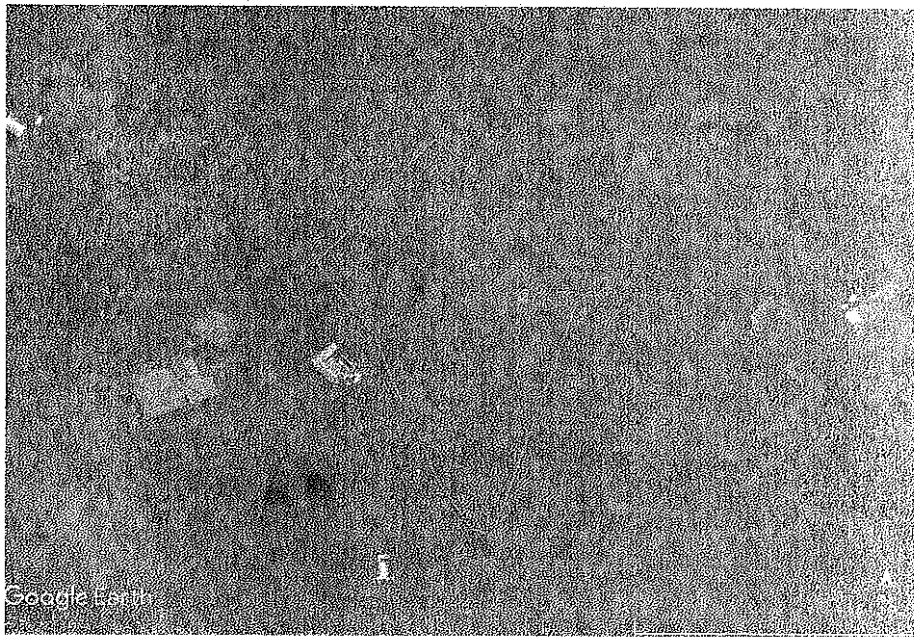
2.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales

Se procedió a adelantar un análisis de imágenes satelitales mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Google Earth Pro, Planet Scope y el mapa base satelital de ArcGIS Pro), los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de construcción de infraestructura o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

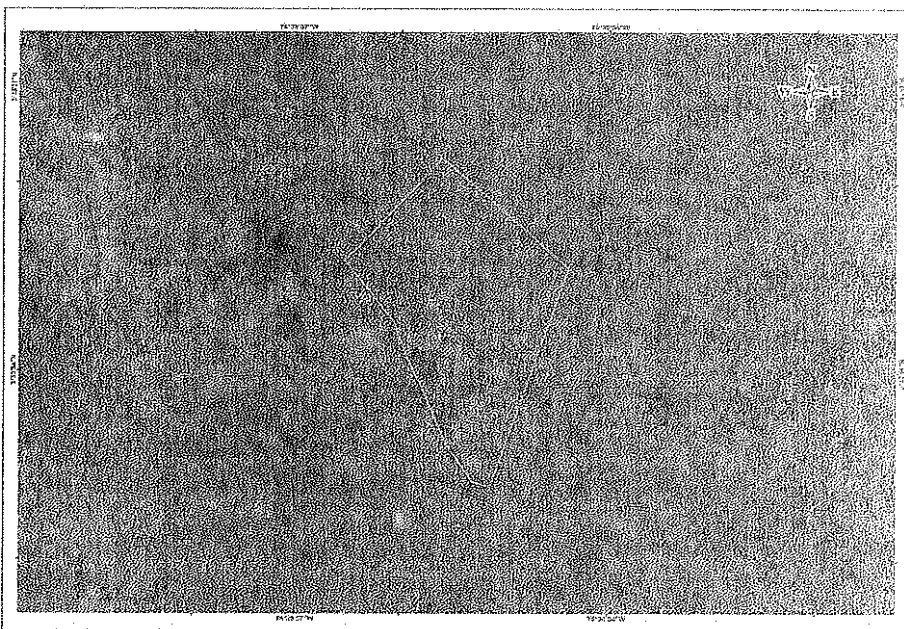
Como resultado de ello, en las imágenes satelitales disponibles de los distintos sensores para el área bajo estudio, no fue posible verificar la información reportada por la Secretaría, en inmediaciones de la coordenada W 76,648589 – N 3,56521317, en relación la construcción de una (1) infraestructura, ni cambios en las características de esta.

Esta imposibilidad es producto de la ausencia de imágenes satelitales de alta resolución posteriores a julio de 2023 en la que se pudiesen identificar con claridad las actividades asociadas a la intervención registrada en el informe de control urbano, tal como se observa en las imágenes a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

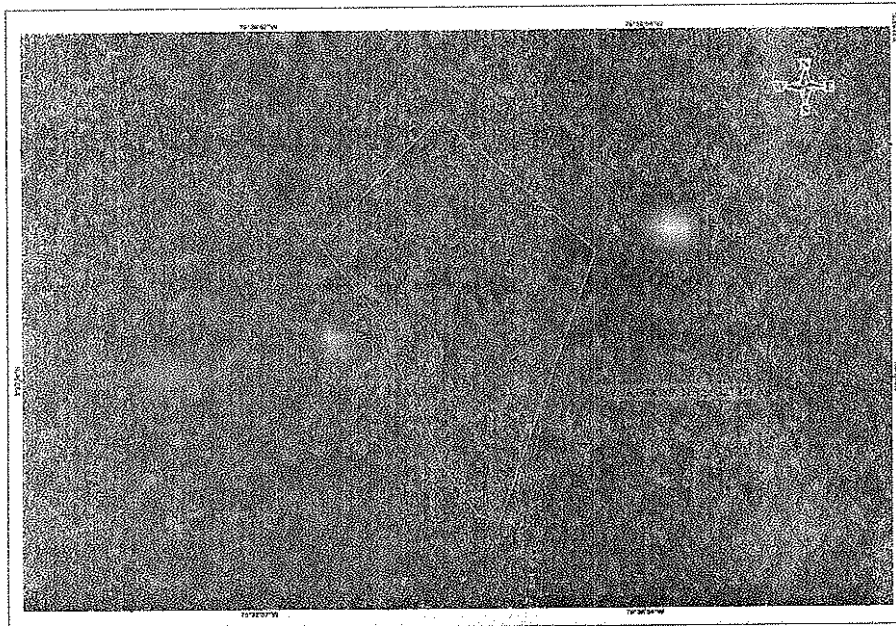


**Imagen 1. Insumo satelital capturado el 18 de julio de 2023.
Obtenido de Maxar Technologies.**



**Imagen 2. Insumo satelital capturado el 27 de agosto de 2024.
Obtenido de Maxar Technologies.**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 3. Insumo satelital capturado el 28 de mayo de 2025.
Obtenido de PlanetScope scene.**

En consecuencia, no es posible determinar con precisión la fecha de inicio de las actuaciones descritas en la información trasladada por la oficina de planeación del municipio. Sin embargo, si fue posible establecer que, las actuaciones tuvieron lugar posterior al 27 de agosto de 2024.

Por otra parte, dada la insuficiencia de insumos satelitales de alta resolución posteriores al 23 de mayo de 2025 (fecha de la visita desarrollada por el municipio) es necesario por parte del equipo técnico de esta Dirección verificar en campo, el estado actual del predio y las características de la intervención reportada en las coordenadas referidas informe de control urbanístico No. 02.091-2025 así como identificar si posterior a dicho reporte se realizaron otras intervenciones que presuntamente se constituyan en una infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

2.4. Identificación del presunto infractor:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con la coordenada referenciada por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 64 de 2025).

Como resultado de dicha consulta se evidenció que el predio identificado con código catastral 762330001000000024221000000000 (matrícula inmobiliaria 370-1079101), desde el 15 de mayo de 2024 es propiedad de los señores PAOLA ANDREA PÉREZ BALLESTEROS con CC. 1.144.068.307 y RICARDO MENDOZA DORADO con CC. 14.608.610, quienes adquirieron el derecho de dominio del inmueble mediante la Escritura Pública 1021 de la Notaría Quinta de Cali.

En relación con lo anterior y al evidenciar que los hechos consistentes en el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se verificaron en primera medida por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua en la visita del 23 de mayo de 2025, se atribuye la responsabilidad al mencionado propietario del predio al no haber tramitado previamente la sustracción del área dentro de la Reserva, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua se llevaron a cabo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de una (1) infraestructura, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 762330001000000024221000000000, en la coordenada W 76,648589 - N 3,56521317 en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

3.2. Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, menciona:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Por su parte, la Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en los artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

la actividad realizada en el predio identificado con código catastral 762330001000000024221000000000 en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) relacionada con la construcción de una (1) infraestructura contraviene los objetivos establecidos para la Reserva Forestal del Pacífico, en la Ley 2a de 1959, dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y no se ajusta con el propósito de la zona A de dicha Reserva.

El desarrollo de la actividad de construcción de infraestructura implicó la remoción de los primeros horizontes del suelo la compactación del terreno, modificando su morfología y generando alteraciones en las características edafológicas, como la densidad, textura e infiltración del suelo, afectando su función natural y deteriorando la capacidad de conservación y mantenimiento de la vegetación natural de la Reserva Forestal.

Como consecuencia, la afectación del bien de protección el suelo, genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, dado que se realizó la construcción de una (1) infraestructura, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La actividad de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contraviene los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

	<i>protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).</i>
	<i>Observaciones: La actividad de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no es considerada una actividad de utilidad pública e interés social y tampoco es una actividad acorde al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de la actividad conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</i>
Resolución No. 1926 de 2013	(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá (...)
	<i>Observaciones: El desarrollo de la actividad de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, no se ajustan al propósito de la Zona A de dicha Reserva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013. Estas actividades no corresponden con ninguna de las acciones listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.</i>

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
			situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Informe de control urbanístico No. 02.091-2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 remitido mediante el radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
- Consultas 64 de 2025, de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental adelantada en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse la actividad de construcción de una (1) infraestructura de 100m2 en inmediaciones de la coordenada W 76,648589 – N 3,56521317, al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 762330001000000024221000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.
- La actividad previamente descrita no se considera una actividad de utilidad pública e interés social ni está acorde con el uso forestal de la Reserva, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, esta actividad no está acorde con lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.
- Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores PAOLA ANDREA PÉREZ BALLESTEROS con CC. 1.144.068.307 y RICARDO MENDOZA DORADO con CC. 14.608.610, en calidad de propietarios del predio identificado con código catastral 762330001000000024221000000000 y matrícula inmobiliaria 370-1079101, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), en inmediaciones de la coordenada W 76,648589 – N 3,56521317, por haber cambiado el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar la actividad de construcción de una (1) infraestructura sin previa

Q

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

sustracción del área conforme a lo determinado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

- *Dada la imposibilidad de verificar las dimensiones de los hechos reportados por la oficina de Planeación Municipal de Dagua por medio de imágenes satelitales y su posible continuidad se recomienda realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, en inmediaciones de la coordenada W 76,648589 - N 3,56521317, para verificar el estado actual de la intervención y otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 762330001000000024221000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 762330001000000024221000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figuran como propietarios los señores Paola Andrea Pérez Ballesteros (C.C. 1.144.068.307) y Ricardo Mendoza Dorado (C.C. 14.608.610).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Paola Andrea Pérez Ballesteros (C.C. 1.144.068.307) y Ricardo Mendoza Dorado (C.C. 14.608.610), en calidad de propietarios del inmueble identificado con código catastral 762330001000000024221000000000 y matrícula inmobiliaria 370-1079101, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Paola Andrea Pérez Ballesteros (C.C. 1.144.068.307)** y **Ricardo Mendoza Dorado (C.C. 14.608.610)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 762330001000000024221000000000 y matrícula inmobiliaria 370-1079101, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de infraestructura.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00286** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-1079101 y código catastral 762330001000000024221000000000 para verificar el estado actual del área intervenida.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
2. Consulta No. 64 de 2025 de Ventanilla Única de Registro – VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-1079101.
3. Concepto Técnico N° 125 del 09 de diciembre de 2025.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-000286 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Paola Andrea Pérez Ballesteros (C.C. 1.144.068.307)** y **Ricardo Mendoza Dorado (C.C. 14.608.610)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a los señores **Paola Andrea Pérez Ballesteros (C.C. 1.144.068.307)** y **Ricardo Mendoza Dorado (C.C. 14.608.610)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Acoge: Concepto Técnico No. 125 de 2025.
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón / Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00286.